



Real Cédula

1793

Segovia

T. 1262848

C. 71710853



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para imponer los capita-
les de los Depósitos que hay en el Reyno sobre
la Renta del Tabaco á razon de tres por
ciento de cuenta de la Real
Hacienda.

Año



1793.

EN SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.





REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN

las reglas convenientes para imponer los capitales

de los Depósitos que hay en el Reyno sobre

la Renta del Tabaco à razon de tres por

ciento de cuenta de la Real

Hacienda.



1793.

Año

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



R.161543

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que los considerables gastos de la

Guerra presente , la mas costosa que ha tenido jamás la Monarquía, obligan necesariamente á tomar medidas extraordinarias para cubrirlos sin recurrir á nuevas imposiciones ordinarias y gravosas, y sin dexarse de satisfacer como se va executando , y se executará con la mayor exáctitud todas las obligaciones del Estado. Estas circunstancias graves y de la mayor urgencia , han obligado á discurrir los medios que se pueden adoptar sin gravamen de mis amados Vasallos para atender á dichos gastos ; y reconociendo que uno de los mas equitativos , y en que no hay perjuicio de tercero, antes bien beneficio de la causa pública, es el de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos , Memorias y Obras pías, cuyos capitales están en el dia parados y sin circulacion , á exemplo de lo que se executó en la Guerra última con la Nacion Británica, de que resulta poder atender con estos caudales á los gastos de la Guerra justa en que me hallo empeñado , evitar á los poseedores de Mayorazgos y llamados á las obras pías el daño de carecer de sus réditos, y al público la falta de circulacion de es-

tos fondos que exísten como muertos en los depósitos, y expuestos á otras contingencias; exâminado este asunto en el mi Consejo, conforme á los encargos que le tenia hechos, y á las noticias que en este punto tenia ya adquiridas en el extraordinario formado de mi órden, en consulta de doce de Septiembre próximo me propuso su parecer, y por mi Real resolucion conforme á él, he venido en mandar se empleen desde luego dichos capitales para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales, señalando por hipoteca mi Real Renta del Tabaco, conforme se practicó en el año pasado de mil setecientos y ochenta.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi Cédula con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes.

I.

En primer lugar señalo y consigno para la paga de dichos réditos hasta la concurrente

cantidad , y por hipoteca especial la Renta del Tabaco , y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento , hasta el dia en que se verifique la redencion y restitution de los capitales á los depósitos.

II.

Declaro que ínterin se verifica su redencion no se ha de poder hacer rebaxa , descuento , valimiento , ni otra deduccion del referido tres por ciento , antes se ha de pagar íntegramente , y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco , la qual consigno especialmente para su pago , y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos , sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda ; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial , ni al contrario ; y empeño mi palabra Real sobre el exácto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en esta mi Real Cédula , á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente sin faltar á ello en cosa alguna , sopena de mi Real desagrado , quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo , debiendose atender á lo que lite-

ralmente va dispuesto ; porque mi intencion es que se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente , por lo que en ello interesa mi Servicio , los vínculos sagrados de la Justicia , y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III.

Para que la exâccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que durâren , declaro asimismo que los productos de la expresada Renta , que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero Fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar , pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo , Real Chancillería y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos, y provisiones, sin demora, excusa, ó dilacion alguna ; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos y llevará cuenta á parte en las Oficinas Reales.

IV.

Prohibo que el Consejo de Hacienda , la Superintendencia General de ella, ni otros

Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo y dependiente competencias de jurisdiccion, y á mayor abundamiento les inhi- bo en quanto á esto y mando que para su me- jor cumplimiento se comuniquen un exemplar de esta Real Cédula á mi Consejo de Hacien- da, Superintendencia General, y demás Juz- gados dependientes de él.

V.

La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponi- bles que se halláren en los depósitos mas in- mediatos, con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exército ó de Rentas, á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida for- ma; desde cuya entrega debe empezar á cor- rer los réditos á razon del referido tres por- ciento; y en virtud de los tales recibos despa- chará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI.

Mando que ante el Escribano del Nú-

mero y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia, se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente de la Provincia, ó quien haga sus veces, á cuyo fin les autorizo en debida forma, á favor del Mayorazgo, Patronato, Obra pia, Fundacion, Comunidad ó personas á quien pertenezca el respectivo capital, con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á esta Real Cédula, y al formulario, de que se les remitirán exemplares impresos.

VII.

Declaro, que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe extender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

VIII.

Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertándose en ella la carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniéndose la original con el protocolo, para

que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*; é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de esta Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX.

Con el mismo objeto de evitar demoras por falta de persona legítima que concurra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores, Personeros del Comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las Escrituras en que los poseedores de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Memorias, Capellanías y Obras pias no puedan hacerlo ni deputar persona á su nombre, por ausencia, ú otras causas.

X.

De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática, que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores y distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada,

haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevándose de este ramo un libro y registro particular.

XI.

Ordeno á los Corregidores y demás Jueces, y á las otras personas á cuyo cargo están los depósitos, que en el término de otros meses siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran.

XII.

Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo, verificada la paz, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XIII.

Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo á los Prelados, Cabildos y demas á quienes corresponda, exemplares de esta Real Cédula, para que se entreguen en las Tesorerías

Reales mas inmediatas , y se observe respecto á ellos lo demás que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las Obras Pías á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIV.

Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los Vínculos, Mayorazgos, Patronatos y Obras Pías á quienes pertenezcan capitales de corta entidad , si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion no se comprehendiesen en esta regla general , mando que de todos los referidos capitales pertenecientes á Memorias y Obras Pías que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manuscrita , por no ser facil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, ó en el mas inmediato sino la hubiese en él, dandose á cada interesado el correspondiente testimonio con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca , haciendose todo de oficio, y tomandose la razon en las respectivas Contadurías por una copia

á la letra de la Escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pías para que siempre conste, y que lo mismo se execute en los capitales de Vínculos, Mayorazgos y Patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la Escritura con las tomas de razon de las Contadurías, se coblo que en el Oficio del Escribano del número Y Ayuntamiento que actúe en estas diligencias.

XV.

Deseando que logren de este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares, y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mando que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en esta Real Cédula.

XVI.

Interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, es mi voluntad que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, se comprehendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas es-

tablecidas, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

XVII.

Ultimamente, á mayor abundamiento concedo facultad á los dueños, ó administradores de los referidos capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caxa, Tesorería, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y para que todo tenga su debida observancia, mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardéis, cumplais y executeis sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga todo su puntual cumplimiento, dareis los autos y providencias que se requieran y convengan. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: Que

así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY: Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Don Josef Martinez y de Pons: el Conde de Isla: D. Francisco Gabriel Herrán y Torres: D. Francisco Mesía: D. Josef Antonio Fita: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques. *Es copia de su original, de que certifico: Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.*

Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á 18 de Diciembre de 1793.

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*

Es copia de su original, de que certifico: Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.

colono: Don Vicente Camacho.
 ginal, de que certifica: Por el Secretario Es-
 Don Eusebio Marqués. Es copia de su ori-
 Leonardo Marqués: Por el Cancellero mayor:
 Mesa: D. José Antonio Irujo: Registrada: D.
 cisco Gabriel Heredia y Torres: D. Francisco
 tinez y de Pons: el Conde de Ista: D. Fran-
 hice escribir por su mandado: Don José Mar-
 Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
 YO EL REY: Yo D. Juan Francisco de
 de Octubre de mil setecientos noventa y tres.
 a su original. Dada en San Lorenzo a nueve
 mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que
 no de Cámara mas antiguo y de gobierno del
 Escolano de Arjona, mi Secretario, Escriba-
 de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro
 así es mi voluntad; y que al traslado impreso

por ahora en mi oficio y poder, a que me venia; y
 en cumplimiento de lo que en ella se manda. Yo Agus-
 tin Hermenegildo Picotés, Escrivano por S. M.
 pública, el Número, Apuntamiento, Mayor de
 Rentas, Cuentas, Tercias, Alcabalas y Servicio de
 Millones de esta Ciudad de Segovia, Papeles y
 Señores, en la Real Caxa de Segovia, a los cer-
 tifico, como en ella a 18 de Mayo de 1793.

Agustín Hermenegildo Picotés
 Escrivano

Handwritten signature



*Real Cédula para la importación
 de Bapiales sobre la Optr del toraca*

